



*Municipalidad del Partido de General Pueyrredon  
Departamento Ejecutivo*

Fecha:03/01/2007

**DECRETO N° 1**

VISTO los decretos N° 362 de fecha 2 de marzo de 1999 y 398 del 16 de febrero de 2001; y

**CONSIDERANDO**

Que en esta etapa surge necesario actualizar y adecuar la normativa que reglamenta la “Bonificación por Guardería” prevista en la Ordenanza Complementaria de Presupuesto;

Que en tal tesisura es procedente realizar las modificaciones y/o aclaraciones pertinentes para una mejor y más justa regulación de la bonificación mencionada;

Que dicha regulación debe compadecerse con las pautas contenidas en la Ley Federal de Educación y la Ley 24714 de Asignaciones Familiares;

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones que le son propias,

**EL INTENDENTE MUNICIPAL  
DECRETA**

**Artículo 1º**- La Bonificación por Guardería se abonará a todos aquellos agentes que cumplan con las siguientes condiciones:

- a) que los hijos y/o menores a cargo concurran a establecimientos habilitados para prestar el servicio que la presente bonificación retribuye.
- b) que los hijos y/o menores a cargo tengan como edad mínima 45 días y máxima la de encontrarse en condiciones de ingresar al tercer ciclo de educación inicial.
- c) Que el otro progenitor, tutor o encargado cumpla tareas laborales en la actividad pública y/o privada, regular, habitual y coetánea con el agente municipal.

**Artículo 2º**- Tendrán derecho al beneficiario que se refiere el artículo 1º los agentes que acrediten estas condiciones mediante la presentación de la siguiente documentación:

- a) Partida de nacimiento y D.N.I. del hijo y, en su caso certificado de guarda del menor a cargo expedida por autoridad competente.
- b) Declaración Jurada de Guardería entregada por la Dirección de la Función Pública.
- c) Certificar que el otro progenitor, tutor o encargado cumpla tareas laborales en la actividad pública y/o privada y que no percibe bonificación similar.
- d) De corresponder, constancia que el agente no percibe igual beneficio en otros entes privados u oficiales.
- e) Certificación de la inscripción con más el libre deuda expedido por el establecimiento correspondiente dentro de los diez (10) primeros días del mes de julio y diciembre de cada año. La no presentación significará el descuento automático de los meses percibidos, sin posibilidad de reclamo posterior alguno.

**Artículo 3º**- El turno de concurrencia del menor al establecimiento elegido deberá coincidir con el horario del empleado municipal, salvo aquellos agentes con jornada laboral nocturna a los cuales se le reconocerá el turno matutino.

**Artículo 4º**- Establécese la siguiente escala en la percepción de la bonificación:

- a) 15% del sueldo de un obrero I con 35hs. Semanales; cuando el monto de la cuota mensual del establecimiento sea menor o igual al monto indicado.
- b) 20% del sueldo de un obrero I con 35hs. Semanales; cuando el monto de la cuota mensual del establecimiento sea mayor al indicado en el apartado a).

**Artículo 5º**- Sin perjuicio de la escala establecida en el artículo anterior, la presente bonificación será del 10% del sueldo de un obrero I con 35 hs. Semanales cuando el agente posea una carga horaria inferior a doce (12) horas cátedras semanales para el personal docente e inferior a veinticuatro (24) horas semanales para el personal no docente.

El cobro de la asignación en los porcentajes establecidos en el presente Artículo y en los incisos a) y b) del Artículo 4º se condiciona a la presentación de declaración jurada suscrita por el agente y el establecimiento correspondiente, en los meses y dentro de los plazos determinados en el inciso e) del Artículo 2º.

**Artículo 6º**- En el caso del personal docente, no será reconocida la presente bonificación durante el mes de enero.

**Artículo 7º**- La presente bonificación solo será abonada cuando de su liquidación mensual de haberes surja que el agente ha cumplido tareas laborales por un mínimo de quince (15) días dentro del mes.

**Artículo 8º**- El falseamiento o adulteración de las constancias solicitadas en los artículos precedentes ocasionará la baja de la bonificación y el descuento de las percibidas bajo las circunstancias descriptas; sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder. La Dirección de la Función Pública se encuentra facultada para la verificación y contralor de las mismas.

**Artículo 9º**- Deróguense los Decretos 362/99 y 398/01.

**Artículo 10º**- El presente Decreto comenzará a regir a partir del 1º de enero de 2007.

**Artículo 11º**- El presente Decreto será refrendado por el Señor SECRETARIO DE GOBIERNO.

**Artículo 12º**- Regístrese, dése al Boletín Municipal y comuníquese por la Dirección de la Función Pública.

**Pagni**

**Katz**